



Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 88, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1275, a lo principal, téngase como parte; al primer, cuarto, séptimo y octavo otrosíes, a todo, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase por evacuado el traslado; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto y sexto, téngase presente.

A fojas 1341, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al sexto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, el Servicio Local de Educación Pública Barrancas, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo noveno transitorio inciso segundo de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; y de la expresión "*salvo en el caso de medidas judiciales*", contenida en el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, para que ello incida en el proceso RIT N° P-3546-2020, RUC N° 20-3-0021640-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 3 de octubre de 2024, a fojas 77. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, a fojas 1275, y por la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, a fojas 1341 solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal

de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, a fojas 3 y siguientes, explica que la causa de cobranza previsional se inició con fecha 21 de enero de 2020 ante el Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de Santiago en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, con la finalidad de exigir el cumplimiento del pago de los créditos sociales otorgados por la ejecutante a una serie de trabajadores de la ejecutada. Sin embargo, en el marco de la reforma educacional introducida mediante la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, el día 1 de marzo de 2018 se traspasó el servicio educativo de los establecimientos públicos de la comuna de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Pública, siendo disuelta la Corporación Municipal en junio de 2023.

Señala, asimismo, que en el juicio de cobranza previsional indicado, mediante resolución de 22 de agosto de 2023, el Tribunal resolvió que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.040, cuya inaplicabilidad se solicita, el Servicio Local de Educación Pública sería continuador legal de la Corporación Municipal de Cerro Navia, y consecuentemente, obligado a la deuda que mantenía dicha Corporación, trabándose embargo sobre la subvención estatal educacional, ante la unidad de subvenciones de la SEREMI de Educación Metropolitana, en el mes de mayo de 2024, por la suma de \$9.584.648.404;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.040, y la frase "*salvo en el caso de medidas judiciales*", contenida en el inciso segundo del artículo 15 del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, afirma que dichos preceptos transgreden el artículo 19 N° 2, 3, 10 y 24 de la Carta Fundamental, "*pues pretende que el SLEP sea sucesor legal para todos los efectos de la Corporación Municipal de Cerro Navia, lo que trae como consecuencia que se radiquen en el Servicio Local los efectos patrimoniales de las obligaciones contraídas por dicha Corporación, de forma absolutamente arbitraria, sin ningún tipo de criterio que permita distinguir entre los Derechos Reales y Personales que se traspasan y los que no se traspasan al nuevo servicio público*" (foja 24), embargándose "*los dineros que permiten la mantención y el funcionamiento de los establecimientos educacionales de la dependencia de esta parte, afectando seriamente el cumplimiento de un deber estatal*" (foja 38). Explica a

fojas 41 y siguientes, que al *"vulnerarse el derecho a la educación de los estudiantes, de la manera antes vista, se va a afectar la igualdad a contar con este derecho social a los estudiantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales de la dependencia de este sostenedor, máxime si se considera que uno de los objetivos centrales de la subvención escolar ordinaria, ha sido propender a una mayor igualdad y terminar con la discriminación que se da en el ámbito educacional"*.

Respecto de la vulneración al derecho de propiedad, el requirente indica a fojas 42 que en el caso concreto, el embargo de la subvención, *"provocará un impacto tal, que no sólo afectará a este Servicio Local, si no que a los diversos estamentos que conforman su comunidad educativa, toda vez, que al ser despojados de la subvención, por aproximadamente cuatro meses, en virtud de la cuantía del caso en concreto, no se contará con el financiamiento para el pago de remuneraciones, como demás gastos inherentes al mantenimiento y funcionamiento de los establecimientos de dependencia de este sostenedor, implicando, inclusive la insolvencia y la imposibilidad de continuar con el servicio educacional que presta este Servicio a la comunidad y el consiguiente grave perjuicio para la comunidad escolar y la sociedad en general"*;

6°. Que, las disposiciones requeridas de inaplicabilidad prescriben lo siguiente:

Artículo noveno transitorio de la Ley N°21.040, inciso 2°: *"El Servicio Local será el sucesor legal de la Municipalidad o la Corporación Municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado"*.

Artículo 15 del D.F.L. N° 2 de 1998, inciso segundo, expresión: *"salvo en el caso de medidas judiciales"*.

De acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 46, se tiene que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se tramita la causa RIT P-3546-2020 RUC 20-3-0021640-5, caratulada *"CAJA DE COMP. DE ASIG. FAMILIAR LOS ANDES/CORPORAC"*, encontrándose *"pendiente de resolución incidente de exclusión de fecha 16 de agosto de 2024, intentado por la parte ejecutada, Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en contra de resolución dictada con fecha 12 de agosto de 2024, que ordena el embargo de la subvención educacional ordinaria"*;

7°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y

legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.

En la especie ello no se verifica, toda vez que el requirente persigue que esta Magistratura declare inaplicable un precepto legal en el marco de una causa de cobranza que se sigue ante el Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de Santiago, cuya gestión pendiente es un recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el incidente de exclusión de embargo de fecha 16 de agosto de 2024, trabado sobre la subvención escolar que recibe la actora.

En primer término, se pide la inaplicabilidad del artículo noveno transitorio inciso segundo de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, disposición que determina que el requirente asuma una deuda ya declarada en juicio previo en su calidad de sucesora legal de la Corporación Municipal de Cerro Navia, alegando la infracción a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), al derecho al debido proceso (artículo 19 N°3), al derecho a la educación (artículo 19 N° 10), y al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24). Sin embargo, las alegaciones expuestas, no dan cuenta de un conflicto constitucional fundado plausiblemente, al tratarse de un asunto de mera legalidad, cuya discusión se ventila ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que, considerando lo establecido en el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la mencionada Ley, resolvió con fecha 22 de agosto de 2023 que el Servicio Local de Educación Pública es continuador legal de la Corporación Municipal de Cerro Navia, y consecuentemente, obligado a la deuda que mantenía dicha Corporación.

En relación con la solicitud de inaplicabilidad del artículo 15, inciso segundo en la expresión "*salvo en el caso de medidas judiciales*", contenida en el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que posibilita el embargo de la subvención escolar, tampoco se advierte la alegación de un conflicto constitucional plausiblemente fundado, pues los argumentos esgrimidos son análogos a otros requerimientos de inaplicabilidad que se encuentran ya fallados y desestimados por esta Magistratura. En este sentido, lo aseverado por el requirente a fojas 34 en cuanto al carácter de "

inembargables" de estos fondos al tenor de lo previsto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, y que el "*derecho de prenda general de los acreedores no puede afectar la subvención fiscal, al ser un bien inembargable, al tenerse la calidad de propietario fiduciario, y, por tanto, sometido a un régimen jurídico particular*", son alegaciones examinadas y desestimadas por este Tribunal en su jurisprudencia.

Lo reseñado surge al analizar las garantías de la Constitución que la parte requirente estima como transgredidas por la aplicación de la norma, particularmente, los numerales 10 y 24 del artículo 19. Al indicar que, "*el sostenedor no incorpora los dineros provenientes de la subvención a su patrimonio para su libre disposición, pues ellos deben destinarse al cumplimiento de los fines legales, reglamentarios y administrativos previstos en el correspondiente ordenamiento jurídico, de tal modo que el derecho de garantía general no puede recaer sobre tales dineros, entregados por el Estado, al sostenedor de un establecimiento educacional o de salud o proyectos culturales, puesto que de lo contrario se perdería el fin de la subvención* (fojas 35), y que el embargo de la subvención, "*provocará un impacto tal, que no sólo afectará a este Servicio Local, si no que a los diversos estamentos que conforman su comunidad educativa*" (fojas 42), se constata una discrepancia en el sentido y alcance que pudiera surgir entre los estatutos eventualmente aplicables, esto es, la regla anotada del Código de Procedimiento Civil frente a la disposición requerida, lo que debe ser resuelto por el sentenciador de ejecución en el ámbito de su competencia (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 6049-19, c. 7°).

Junto con ello, de las sentencias dictadas por este Tribunal al resolver la impugnación de inaplicabilidad al artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, se tiene que el conflicto propuesto en torno a presuntas vulneraciones a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución no ha sido acogido para producir la inaplicabilidad de la disposición. Entre otras, ello se tiene de las sentencias dictadas en causas Roles N°s 3132-16, 4878-18, 9618-20, 10.999-21 y 12.131-21.

En causa Rol N° 9618-20, c. 11°, se razonó que "*la creación de una inembargabilidad especial para los fondos constitutivos de la subvención escolar, dejaría al trabajador ejecutante, que es titular de un derecho de crédito representado por la sentencia ejecutoriada que lo favorece, en*



0001373

UNO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

situación de desprotección frente al deudor reluctant al pago. Y tal circunstancia sí que comprometería la garantía constitucional del derecho de propiedad en perjuicio del trabajador que obtuvo en el juicio declarativo laboral, cuyo derecho incorporal quedaría marginado de la acción emanada de su derecho de prenda general, sin una razón jurídica suficiente que lo justifique". Asimismo, la sentencia desestimó una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución desde la perspectiva en la afectación del pago de remuneraciones por la requirente: "por ende, tampoco se advierte cómo el embargo, por aplicación del precepto legal impugnado, lesionaría el derecho de propiedad, en relación con los trabajadores de la requirente, en circunstancias que ese trámite, precisamente, persigue resarcir el perjuicio constatado por la Judicatura Laboral en el incumplimiento de los derechos de uno de sus trabajadores;".

De esta forma, el conflicto constitucional propuesto se estructura a partir de alegaciones conocidas y desestimadas por esta Magistratura, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio. Éste se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha accionado para lograr la inaplicabilidad de un precepto legal con relación a su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta a partir de alegaciones desestimadas que, en la causa de estos autos, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las impugnaciones a la norma frente al artículo 19 numerales 10 y 24 de la Constitución;

8°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por parte del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, respecto de la expresión "*salvo en el caso de medidas judiciales*", contenida en el mencionado artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, y artículo noveno transitorio inciso segundo de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 77.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.784-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



76614215-5943-4408-B8E7-2C711B887D3F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.